

1337206

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 3403/2014
La Paz, 26 de diciembre de 2014

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 4 de enero de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **REFINERÍA SANTA CRUZ S.R.L. REFICRUZ S.R.L. - REFICRUZ**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Análisis Económico Financiero – DEF, emitió la Nota DEF 0431/2011 CAR, mediante la cual solicita a la Dirección Jurídica, se inicie el proceso sancionatorio contra la empresa REFICRUZ, por incumplimiento al artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, y cuya sanción esta establecida en el mismo.

Que la empresa REFICRUZ, presenta a la ANH nota CITE. REF. 068/2011, por la cual hace conocer que la misma no ve conveniente presentar el presupuesto del gasoducto y oleoducto, así como también el Plan de Contingencia para las lluvias debido a que desde hace poco más de 2 años que la refinería no tiene movimiento en sus instalaciones, ya se les dejó sin crudo de forma intempestiva no pudiendo reactivar funciones, asimismo informa que no cuentan con personal de planta y no tienen nominaciones de gas, así como también el oleoducto se encuentra tapado sin uso y por lo tanto no pueden realizar ningún tipo de proyección.

Que la Dirección Jurídica emite el informe DJ 1909/2011, respecto al presupuesto programado 2012 de la empresa REFICRUZ, por el cual concluye que se debe formular cargos contra la empresa REFICRUZ, por incumplimiento del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que en atención a los antecedentes mencionados, en fecha 4 de enero de 2012, se emitió el Auto de Cargo contra la empresa **REFICRUZ**, por no presentar su presupuesto programado de inversiones y operaciones dentro del plazo previsto por el reglamento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que mediante nota CITE. REF. 083/2012 la empresa **REFICRUZ** respondió a los cargos formulados por la **ANH**, mediante Auto de 4 de enero 2012 y notificado a dicha empresa en fecha 3 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO

Que la empresa **REFICRUZ**, fue notificada el 3 de febrero de 2012 con el Auto de Cargo, mismo que es respondido con nota CITE. REF. 083/2012, mediante el cual presenta argumentos sobre el cargo formulado.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **REFICRUZ**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- **REFICRUZ** no ve conveniente el proceso de querernos cargar una sanción por no presentar el presupuesto programado de inversiones y operaciones ya que

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 3403/2014

1

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

se mando una carta al ente regulador haciendo la consulta al no ver necesario presentar dicho informe ya que la refinería esta parada por más de 2 años, no produce nada, y además no cuenta con personal operativo y por consiguiente no se puede proyectar nada a futuro al no contar con la materia prima para poder trabajar.

- **REFICRUZ** ve ilógico que se le sancione si su empresa esta parada y este hecho es de entero conocimiento de la ANH, puesto que no reciben nominación de crudo, y sin este no se puede subsistir.
- Sostiene que no se trata de querer o no tener la voluntad de presentar este presupuesto, pero deben entender también que sin ingresos de ningún tipo y sin recurso humano no se puede hacer nada y menos que se les quiera cobrar sin que produzcan nada, siendo dicho cobro sumamente injustificado y sin razón de ser ya que se informo en su momento de la consulta del presupuesto y del plan de contingencia.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **REFICRUZ** y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece que quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento los Cargadores, **Concesionarios en Ductos** y en Redes de Distribución de Gas Natural, excepto las actividades de distribución de gas natural por redes, Concesionarios y/o Licenciatarios de Refinerías, industrializadores de hidrocarburos y actuales distribuidores y consumidores directos. De lo apuntado se entiende que la empresa **REFICRUZ** al ser concesionaria de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene la obligación de dar cumplimiento al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, determina que cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador su presupuesto programado, por lo que el plazo máximo para que la empresa **REFICRUZ** presente su presupuesto programado 2012, junto a sus consensos y disensos era el 20 de octubre de 2011.

Que respecto al argumento de que la empresa **REFICRUZ**, no ve conveniente la presentación de los presupuestos programados y ejecutados, al ente regulador por estar parada por más de 2 años, se hace notar a la empresa que lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, no tiene carácter facultativo, por lo que dicha obligación es imperativa, no pudiendo excusarse de su cumplimiento por criterios de "conveniencia".

Que lo argumentado por **REFICRUZ** en sentido de que no cuenta con personal operativo y por consiguiente no se puede proyectar nada a futuro al no contar con la materia prima para poder trabajar, son aspectos internos de la empresa que no corresponde al Ente Regulador dilucidar.

Que en cuanto a que **REFICRUZ** ve ilógico que se le sancione si su empresa esta parada y este hecho es de entero conocimiento de la ANH, puesto que no reciben

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 3403/2014

2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

nominación de crudo, y sin este no se puede subsistir, cabe mencionar que la obligación de presentar su presupuesto programado y/o ejecutado, no se establece para las “empresas en funcionamiento”, sino para todas las empresas concesionarias de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, sin que el hecho de que la misma este parada sea un eximiente.

Que a lo sostenido de que no se trata de querer o no tener la voluntad de presentar este presupuesto, pero deben entender también que sin ingresos de ningún tipo y sin recurso humano no se puede hacer nada y menos que se les quiera cobrar sin que produzcan nada, siendo dicho cobro sumamente injustificado y sin razón de ser ya que se informó en su momento de la consulta del presupuesto y del plan de contingencia. Se debe recalcar que la concesión de transporte de hidrocarburos por ductos conlleva obligaciones ineludibles para los concesionarios y que dicha calidad no es impuesta a la empresa, puesto que esta puede solicitar el abandono del ducto con el objeto de dejar de ser concesionario.

Que finalmente en cuanto a la consulta realizada por REFICRUZ, respecto a la consulta de que si a pesar de estar parados es necesario presentar estos informes, se aclara que no se puede pretender dejar en suspenso la obligación de presentar su presupuesto programado mediante la referida nota, máxime si la ANH carece de competencia para liberar a la empresa de una obligación establecida mediante Decreto Supremo.

CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la empresa **REFICRUZ** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la **ANH**, mas por el contrario se ha podido determinar que la empresa **REFICRUZ**, no presentó su presupuesto Programado 2012.

Que en consecuencia se puede concluir que las justificaciones e interpretaciones de las normas a las que recurre la empresa **REFICRUZ** no son suficientes para enervar el cargo que tiene como sustento el hecho de que la misma infringió lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, motivo de la formulación de cargos y como se tiene demostrado los descargos resultan inconsistentes y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa **REFICRUZ** por tal hecho, ya que el mismo constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento mencionado.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.



Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe “velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia”.

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a las sanciones determina que por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 del mismo Reglamento, se aplicará una sanción "Leve", con una multa de 40.000 UFV's.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y **ANH** No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino, en atención a las facultades y atribuciones conferidas al por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 4 de enero de 2012, contra la **empresa REFINERÍA SANTA CRUZ S.R.L. REFICRUZ S.R.L.**, por ser responsable de no presentar su Presupuesto Programado 2012 de inversiones y operaciones dentro del plazo previsto por el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **REFICRUZ** una sanción pecuniaria de **40.000.- UFV's (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que corresponde a una sanción Leve conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

TERCERO.- La empresa **REFICRUZ**, en el plazo de quince (15) días calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión.

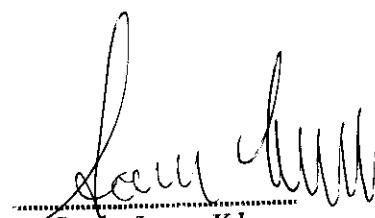
CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **REFICRUZ** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECCIÓN EJECUTIVO JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

